

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°) Que debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su Regla 57 que *“se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”*;

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, también debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará,



dispone en su artículo 9 que: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”*;

4º) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada que registra antecedentes penales pretéritos, permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, siendo madre de un menor de siete meses que tiene una cardiopatía que se encuentra en tratamiento y cuya única cuidadora es la recurrente, siendo apartada del niño en razón de su privación de libertad lo que está afectando el apego de ese hijo con su madre, así como su tratamiento médico, al no contar con otra persona que le brinde esos cuidados;

5º) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de



dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 63-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Jacqueline del Pilar Sepúlveda Muñoz, en contra de la resolución pronunciada el 21 de marzo de 2024, por el juez del Juzgado Garantía de Chillán, en cuanto dispuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar, de privación de libertad total domiciliaria.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida —sin perjuicio de la impropiedad en que concurre al referirse a una supuesta falta de arbitrariedad en la resolución del Juzgado de Garantía, pues el objeto de este recurso extraordinario es determinar su legalidad o ilegalidad—, teniendo para ello presente:

1.º Que, como razona el fallo impugnado en sus considerandos 6º a 8º, la resolución del Juzgado de Garantía de Chillán contra la que se alza el recurrente sí contiene fundamentos que justifican la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar que la pena probable de la recurrente no podría nunca ser sustituida por alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216, atendido su carácter de reincidente, lo que, a su juicio, permite sostener que su libertad constituye un peligro para la sociedad, en los términos del artículo 140, letra c) del Código Procesal Penal;

2.º Que, en lo que respecta al alegato referido al interés superior del hijo de la recurrente, dicho interés -a juicio de este disidente- no ha de confundirse con el de la recurrente, por su sola calidad de madre, sino que ha de atenderse a los derechos de aquel y la posibilidad de su realización o vulneración, lo que importa atender a la posibilidad de su libre desarrollo, el cual —lamentablemente



— puede verse amagado por un ambiente criminógeno como el que se describe en el informe de la jueza recurrida, donde se señala la existencia de drogas de diversas clases en el domicilio de la recurrente, persona reincidente en delitos de diversa especie, razones por las cuales ella no ofrece, en este momento, mayores garantías para asegurar el libre desarrollo de su hijo que los familiares actualmente a cargo;

3° Que, con relación a las llamadas Reglas de Bangkok, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que las aprueba (65/229 [65/457]), de 16 de marzo de 2011, “reconoce que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento, sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan, en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades”. De este modo, no se trata de normas obligatorias del Derecho Internacional Público (como sí lo son las resoluciones del Consejo de Seguridad, en el ámbito de su competencia), ni son parte de tratados vigentes en Chile, por lo que si bien constituyen orientaciones para la legislación y la práctica penitenciaria que invitan a los estados a su implementación, no son auto ejecutables y, por tanto, no constituyen normas jurídicas vigentes en Chile, que puedan fundamentar una decisión jurisdiccional;

4.° Por lo anterior, las reglas de Bangkok que se citan para avalar el planteamiento del recurso, expresamente se refieren a que las medidas no privativas de libertad se apliquen “cuando proceda y sea posible” (Artículo 57) y “cuando sea posible y apropiado” , “pero teniendo presente el interés superior del



niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños” (Artículo 60).

**Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 13.621-2024.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

